

SEÑOR (a)

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO -
Bogotá D.C.

REFERENCIA: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA

RADICACIÓN 11001310304420190029600

DEMANDANTES: JAIRO RUIZ CANTOR Y OTROS

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS ANA
BENITEZ y otros.

ASUNTO: CONTESTA DEMANDA -
FORMULA EXCEPCIONES

MARÍA ELENA PEÑUELA RODRIGUEZ, abogada en ejercicio,
mayor de edad y vecina de ésta ciudad, identificada
profesionalmente con la T.P. 254.945 del Consejo Superior de la
Judicatura, portadora de la Cedula de Ciudadanía número
41'743.960 de Bogotá, obrando como apoderada de:

CECILIA SUAREZ BENITEZ, cedulada con No 41.390.823. De
Bogotá, quien no posee correo electrónico y ESTHER SUAREZ
ALARCON cedulada con No 41.390.830. De Bogotá quien no
posee correo electrónico, en calidad de hijas de la finada ANA
ROSA BENITEZ DE SUAREZ.

JOSE LEOPOLDO CASTRO CANTOR. Cedulado con No
79.824.741 de Bogotá quien no posee correo electrónico y ANA
JANNETH CASTRO CANTOR, cedulada con No 51.682.298 quien
no posee correo electrónico en calidad de hija de la finada
CARMEN CANTOR DE CASTRO.

SILVIA ELIZABETH MUÑOZ CANTOR, cedulada con No
52.358.848 de Bogotá, con correo electrónico silviabeth-
036@hotmail.com; hija de la finada FLOR MARIA CANTOR
BENITEZ.

2019 SEP 19 AM 9 41
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA
JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ
125556

Todos los citados acuden como Litis consortes, mayores de edad, y residentes en Bogotá D.C.; según poder debidamente otorgado y recibido por su despacho el 9 de septiembre de 2019; y mediante este escrito se procede a contestar la demanda formulada ante su despacho, por: **JAIRO RUIZ CANTOR, JORGE ARTURO RUIZ CANTOR y LUIS ALFREDO RUIZ CANTOR**. Con el siguiente pronunciamiento

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Manifestando la expresa y total oposición a ellas, acorde las resultas que han de provenir del debate que ha de surtirse; esperando que con la decisión de fondo, se declare la improsperidad de las mismas, en razón de las excepciones, Y:

FRENTE A LOS HECHOS.

La pasiva **ADMITE COMO CIERTOS EL PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DECIMO TERCERO.**

El hecho **DÉCIMO SEGUNDO**, por cuanto contiene en su anti técnica redacción cuatro (4) hechos diferentes se contesta así:

a.- Que en el proceso de sucesión no hayan notificado a los acá demandantes, es una postulación que riñe con las formalidades legales, y además, no es un hecho base para esta demanda.

b.- Que mis poderdantes tenían conocimiento de su condición de poseedores, es un hecho que niegan mis poderdantes.

c.- El fallecimiento de **JUDITH CANTOR**, no es un hecho base para esta demanda. Y

d.- Que no se halla adelantado proceso reivindicatorio se admite como cierto.

Por su parte se niegan los hechos **CUARTO, DECIMO OCTAVO, DECIMO NOVENO y VIGESIMO PRIMERO.**

No le constan a mis poderdantes, los hechos **SÉPTIMO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO y VIGÉSIMO PRIMERO.**

Finalmente en sentir de mis poderdantes, los hechos **QUINTO, SEXTO, VIGESIMO TERCERO Y VIGÉSIMO CUARTO**, no son verdaderos hechos base para esta demanda, y por tanto no ameritan la contestación procesal, pues su probanza se torna irrelevante al objeto del litigio.

EL VIGESIMO SEGUNDO, se admite parcialmente como cierto, con la salvedad de que esas situaciones han sucedido durante mucho tiempo, en especial en los últimos tres años, durante los cuales, mis poderdantes, mantuvieron una actitud de riña con los acá demandantes, motivadas inicialmente por divergencias domesticas simples, y últimamente por el exteriorizado anhelo de apropiación de quienes fungen como demandantes.

Con base en lo expuesto, se proponen como medios enervantes las:

EXCEPCIONES DE FONDO

1a.- FUE TIPIFICADA LA RENUNCIA A LAS PRETENSIONES DE USUCAPIÓN, POR PARTE DE LOS ACTORES EN OCTUBRE DEL AÑO 2013 (en virtud del auto proferido por el juzgado 37 civil del circuito dentro del radicado 2001-00732-01), REINICIANDO ASÍ SU PRETENSIÓN POSESORIA, EN ESE MOMENTO; PARA COMPLETAR ÚNICAMENTE CINCO (5) AÑOS SIETE (7) MESES, CUANDO RADICA NUEVA DEMANDA.

Habrà de requerirse el reconocimiento judicial, de que cuando el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del radicado 2001-00732-01, declaró la terminación de ese proceso *-que allí se había incoado-*, por virtud del desistimiento tácito, ello generó como consecuencia, **LA RENUNCIA DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, que habían formulado los actores *-los mismos de este proceso-*, porque así lo estipula el inciso segundo (2º) del artículo 314 del Código General del proceso; lo que en sentir de los acá demandados, impediría a los actores invocar esas mismas pretensiones a las cuales "habían renunciado".

Lo que de suyo ocasionó que a partir de allá, **ESA RENUNCIA EQUIVALIÓ A "COSA JUZGADA" COMO ASÍ LO DETERMINA LA CITADA NORMA**. Y por tanto, volvía a iniciar el conteo de tiempo para su aspiración prescriptiva. Por tales razones, su petitum no deberá prosperar.

2.- INAPLICABILIDAD DE LA LEY 9 DE 1989 (art.51) O DE LA LEY 388 de 1997 (art. 94) INVOCADAS POR LA PARTE ACTORA, EN RAZÓN A QUE EL INMUEBLE MATERIA DEL LITIGIO, NO PUEDE CATALOGARSE COMO VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.

Las viviendas de interés social, son aquellas, que la ley 1151 de 2007 en su artículo 83 y la Ley 1450 de 2011 en su artículo 117 catalogan, como aquellas cuyo valor comercial, se tasa en monto de ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos mensuales vigentes; los que equivalen a **CIENTO ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEIS CIENTOS SESENTA PESOS (\$111'795.660).**

Pero, como puede extractarse del formato del **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO** -que allegó el actor a la foliatura-, el predio de que se trata tiene una valuación de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$271'234.000)**, lo que de suyo lo ubica en un rango mayor, y por tanto no puede aplicarse a este proceso normas de aquella índole, a través de las cuales, la posesión solo requiere para efectos de la usucapión, un lapso de cinco (5) años; sino que por el contrario le es imperativo, acudir al artículo 2536 del código civil, que contempla un tiempo mínimo de diez (10) años para dichos efectos, esto es, que al asunto acá sub juris, le cobija la prescripción de largo tiempo. Razones suficientes para que por el factor tiempo, la demanda tampoco pueda prosperar.

3.- **ERRONEA PRESENTACIÓN DEL DERECHO QUE OSTENTAN LOS DEMANDANTES** -a partir del año 1993-, **TODA VEZ QUE ESTOS SON CONTINUADORES DEL DERECHO DE SU PROGENITORA HASTA SU FALLECIMIENTO -CONFUSIÓN DE LAS CALIDADES SUBSTANTIVAS-**.

Se habrá de probar, que es falaz la postulación de posesión en la forma y tiempo que los demandantes proponen en su incoatario, y que contrario sensu, el discurrir social de la familia gestada por la propietaria inicial -**CARMEN BENITEZ VIUDA DE CANTOR**- desdibuja los elementos de la usucapión.

Pues habrá de demostrarse, que para la época del fallecimiento de la propietaria inicial (**CARMEN BENITEZ VIUDA DE CANTOR**), hubo un consenso entre las hijas de esta, para que se mantuviera la situación de favorecimiento de la vivienda de **SATURIA CANTOR**

DE RUIZ; quien es la progenitora de los acá demandantes, y de quien su deceso solo ocurrió hasta Septiembre 21 de 2015, siendo así, a su vez la persona por cuya voluntad los demandantes habitaban en el inmueble.

Ahora, siguiendo lineamientos del numeral 4º del artículo 96 del Código General de Proceso, y para demostrar los medios enervantes, se proponen los siguientes elementos de PRUEBA.

DOCUMENTALES

La pasiva se adhiere a las aportadas con el escrito promotor.

TESTIMONIALES.- que se recepcionará a:

I.- RAUL MUÑOZ CANTOR, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, a quien se cita en su lugar de trabajo en carrera 12 No 96-23 Oficina 101 en Bogotá D.C., a través de quien se probara el acuerdo familiar acaecido, para la permanencia de uso del inmueble concedido a SATURA CANTOR DE RUIZ.

II.- YAZMIN LARGO CASTRO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, a quien se cita en su lugar de residencia en carrera 10 No 6-81 torre 18 apto-5030 de Soacha D.C., a través de quien se probara porqué los demandantes, no asumieron la condición de poseedores con tanta antigüedad como lo plantean.

III.- PABLO EMILIO MUÑOZ mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, a quien se cita en su lugar de residencia en carrera 19 B No 27ª-05 sur Barrio Suramérica en Bogotá D.C., a través de quien se probara la gran mayoría de acontecimientos de la vida familiar.

INTERROGATORIO.- A instancia de la pasiva, que absolverán **LOS ACTORES.**

Y conforme permite el artículo 198 del C. G. P. desde este instante procesal, solicito la citación **para formular interrogatorio a continuación** del que dispone el artículo inciso segundo del numeral 7 del artículo 372 del C. G. P.; a las señoras:

I.- SILVIA MUÑOZ CANTOR, a través de quien se probará pormenores, de la vida familiar acaecida desde 1993, y hasta el fallecimiento de **SATURIA CANTOR DE RUIZ.**

II.- **YANETH CASTRO CANTOR**, a través de quien se probaran los pormenores causales de la estadía que tuvo **SATURIA CANTOR DE RUIZ** y la época y motivos de la salida de sus hermanas (las hijas de la finada propietaria); como también las familiares riñas que forzaron la salida de **CARMEN CANTOR DE CASTRO**.

NOTIFICACIONES.-

A los demandantes y a los demandados, conforme lo expresado en el escrito promotor, a la suscrita apoderada, bien en la secretaría de su despacho, o para fines conexos con el expediente, en mi oficina profesional de Abogada situada en la Carrera 7 No 17-01 (213) en Bogotá D.C. con Teléfonos 2841066 y Celular 311-5334938; 310-2781754 correo electrónico nena_mariaelena56@hotmail.com

NOTA ESPECIAL DE DELEGACIÓN.-

Ruego que al proferimiento del auto de reconocimiento de personería, y para ante su despacho, se tenga a los Abogados **SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ**, Cedula con el No 52'824.729 de Bogotá, y T.P. 269.860 del C.S.J., Y **GERARDO LEONCIO HERNÁNDEZ VÉLEZ** Cedula con el No 19'292.299 de Bogotá, y T.P. 55.509 del C.S.J., como

ABOGADOS AUXILIARES

Con facultades para el retiro de Copias, desgloses, Oficios, Despachos, y/o sustituciones del poder, quienes además podrán acudir a audiencias con mi expresa delegación, a fin de facilitar el ius postulandi a esta procuradora judicial.

Atentamente


MARÍA ELENA PEÑUELA RODRÍGUEZ
ABOGADA

C.C. 41'743.960 Btá
T.P. 254.945 C.S.J.
Carrera 7 No 17-01 oficina 213
Edificio Colseguros Carrera Séptima
Tel: 3115334938 - 2841066 nena_mariaelena56@hotmail.com